Actora: Juan Luis Fuerte Guerrero **Responsables:** Consejo General del INE.

Tema: Asignación de magistraturas de circuito en materia del trabajo en Nuevo León.

Hechos

Origen de la controversia

El 23 de septiembre de 2024 inició al PEE. En el caso interesa la elección de magistraturas de circuito en materia laboral por el Distrito Judicial 3, en Nuevo León, en la cual el actor fue candidato.

Jornada electoral

El 1 de junio se realizó la jornada electoral correspondiente.

Acuerdos impugnados

El 26 de junio, el Consejo General del INE aprobó los acuerdos referentes a la sumatoria nacional, asignación de personas ganadoras, declaró la validez de la elección correspondiente y ordenó la entrega de constancias de mayoría a quienes obtuvieron la mayor votación.

Juicios de inconformidad

En contra de dichos acuerdos, el 4 de julio, el actor presentó escrito de demanda para inconformarse, a través de la plataforma de juicios en línea.

Consideraciones

Decisión.

El actor alega que el candidato que resultó vencedor no resulta elegible para ocupar el cargo, al incumplir el promedio establecido en la Constitución. Además, señala que, aunque el candidato ganador estaba en funciones al momento de contender por el cargo, no se le exime de cubrir con los requisitos constitucionales. En el mismo sentido, argumenta que el vencedor vulneró derechos humanos en su carácter de juzgador por inconsistencias en sus labores.

Al respecto, esta Sala Superior estima que los argumentos son **infundados** e **inoperantes**, ya que están sustentados en ideas generales y subjetivas sin que medien pruebas de su veracidad. Además, el INE tuvo por cumplidos los requisitos de elegibilidad del candidato.

Adicionalmente, el actor refiere que el candidato vencedor obtuvo el triunfo a pesar de no haber realizado actos de campaña; por lo que debe su victoria a la distribución y entrega de "acordeones" con su nombre. Lo que provocó vulneración al voto libre y presión e inducción al electorado; además de implicar propaganda indebida.

En este sentido, la Sala Superior determina que son razones **inoperantes**, en virtud de que resultan de afirmaciones genéricas en las que no se especifican circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Finalmente, el actor refiere que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con la Constitución, el segundo lugar en la votación ocuparía el cargo vacante, el cual le corresponde.

La Sala Superior estima que el agravio es **inoperante** pues el actor parte de una premisa equivocada, consistente en que ante la inelegibilidad el candidato ganador le corresponde a él ser designado para el cargo correspondiente.

Por lo anterior, se confirma el actor materia de la impugnación.

Conclusión: Se confirman los acuerdos materia de la impugnación.



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-782/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA

MATA PIZAÑA1

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025 impugnados por **Juan Luis Fuerte Guerrero**, respecto de la elección de magistraturas en materia de trabajo del cuarto circuito en Nuevo León.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	
V. IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA	
VI. ESTUDIO DE FONDO	
VII RESOLUTIVO	

GLOSARIO

Actor: Juan Luis Fuerte Guerrero.

Autoridad responsable / Consejo General / CG-INE: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Constitución / CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DOF: Diario Oficial de la Federación.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Ley de Medios / LGSMIME: Electoral.

Ley Orgánica / LOPJF: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

PEE: Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de

diversos cargos de personas juzgadoras.

PJF: Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Senado: Senado de la República.

TDJ: Tribunal de Disciplina Judicial.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, David R. Jaime González, Gabriel Domínguez Barrios, Mario Iván Escamilla Martínez y Ariana Villicaña Gómez.

I. ANTECEDENTES

- 1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otros aspectos, se estableció la elección por voto popular de cargos del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas.
- 2. Inicio formal del proceso electoral judicial federal. El veintitrés de septiembre siguiente, el INE declaró el inicio formal del proceso electoral extraordinario para la renovación de distintos cargos del Poder Judicial de la Federación².
- 3. Listado de personas candidatas. En su oportunidad, el INE aprobó el listado de personas candidatas a magistrados de distrito, entre otras.
- 4. Jornada electoral. El uno de junio³ se llevó a cabo la jornada electoral del proceso extraordinario de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, entre ellas, de Magistraturas en Materia del Trabajo del cuarto circuito en Nuevo León, distrito electoral tres.
- 5. Actos impugnados4. El uno de julio, se publicaron en el DOF los acuerdos por los que el INE emite la aprobación del cómputo nacional, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría, entre ellos los de Magistraturas en Materia del Trabajo del cuarto circuito en Nuevo León, distrito electoral tres.

² Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales (INE/CG2240/2024).

³ A continuación, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

⁴ Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025.



- **6. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el cuatro de junio, vía juicio en línea, el actor presentó demanda, que da origen al juicio de inconformidad que se resuelve.
- **7. Ampliación.** El quince de julio el actor presentó, vía juicio en línea, un escrito de ampliación de demanda.
- **8. Turno.** En su momento, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JIN-782/2025** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto porque se trata de un juicio de inconformidad en el que la materia de controversia corresponde a la elección de magistraturas de circuito, lo cual es de su estricta competencia⁵.

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

En su informe circunstanciado la autoridad responsable invoca la actualización de la causal de improcedencia relativa a la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el actor, principalmente porque –en su consideración– no existe en la normativa aplicable disposición alguna que permita que el CG del INE, una vez declarada la inelegibilidad de una candidatura ganadora, asigne el cargo contendido a la candidatura que obtuvo el segundo lugar y le otorgue la respectiva constancia de mayoría.

Esta Sala Superior considera infundada la causal de improcedencia invocada, al no advertir que ésta se actualice de forma notoria, como lo exige la Ley de Medios⁶, sino que para el caso sería necesario emprender

⁵ Artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la CPEUM, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a), de la LOPJF, así como los artículos 50, párrafo 1, inciso f), y 53, párrafo 1, inciso c), ambos de la LGSMIME.

⁶ Artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

un análisis de fondo para efecto de determinar si es o no viable la pretensión buscada.

En efecto, del análisis del escrito de demanda se advierte que el promovente cuestiona la elegibilidad de quien obtuvo la mayor votación en la elección en la que participó.

En este orden, de la simple lectura de las constancias no es posible advertir que –de manera notoria e indudable– se actualice la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor, sino que –para el efecto– sería necesario emprender el estudio de fondo de la controversia y determinar lo procedente conforme a Ley.

De esta manera, **se desestima** la causal de improcedencia invocada.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia⁷.

- **1. Forma.** La demanda se presentó vía juicio en línea, y consta: **a)** el nombre y la firma electrónica del actor; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación, así como **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.
- 2. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, porque los acuerdos impugnados se publicaron en el DOF el uno de junio y la demanda se presentó el cuatro siguiente, por lo que es evidente su oportunidad al haberse presentado dentro de los cuatro días que se tenía para impugnar.
- **3. Legitimación y personería.** Se cumple, ya que el actor comparece por su propio derecho y en su calidad de persona candidata dentro del PEE⁸.

4

⁷ De conformidad con los artículos 7, párrafo primero; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero y 55, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios.

⁸ Conforme a lo previsto en el artículo 54, párrafo 3 de la Ley de Medios.



- **4. Interés jurídico.** Se actualiza, porque el actor fue candidato a magistrado de circuito en la elección que controvierte y alega una afectación a su esfera jurídica, pues considera que se violó su derecho a ser votado, así como los principios de supremacía constitucional de representatividad, progresividad y principios rectores de la función electoral.
- **5. Definitividad.** Se colma, porque no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA

El actor presentó, vía juicio en línea, un escrito de ampliación de demanda.

Ahora bien, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que un escrito de ampliación de demanda debe presentarse dentro del plazo previsto para el escrito inicial,⁹ sustentarse en hechos supervinientes, es decir, que sean novedosos o desconocidos por el actor al momento de presentar la demanda inicial y estar vinculados con los actos que reclama¹⁰.

En consecuencia, se tiene que el escrito de ampliación de demanda **no cumple** con los indicados **requisitos de procedencia,** fundamentalmente, porque no se advierte la existencia de hechos supervinientes vinculados con la materia de controversia.

En efecto, de acuerdo con el actor, con motivo de la publicación de una fe de erratas del acuerdo impugnado el pasado doce de julio, comparece –vía ampliación– a verter diversos agravios contra el análisis realizado por el INE del cumplimiento de los requisitos constitucionales de

 ⁹ Jurisprudencia 13/2009, de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)."
 ¹⁰ Jurisprudencia 18/2008, de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR".

promedio general de ocho o su equivalente en la licenciatura en Derecho y nueve o su equivalente en materia afines.

No obstante, de la lectura del escrito se advierte que el actor no evidencia de manera clara y precisa cuál fue el aspecto novedoso que implicó la fe de erratas, ni de la lectura del mismo se advierte que ello sucediera.

Por el contrario, el actor reitera alegaciones relacionadas con el supuesto incumplimiento de requisitos constitucionales por parte de la candidatura ganadora.

En ese sentido, es claro que la ampliación de demanda presentada por el actor no puede ser admitida.

VI. ESTUDIO DE FONDO

¿Qué alega el actor?

a) Elegibilidad de personas magistradas en funciones.

El actor alega que la persona que resultó vencedora en la elección en la que contendió es inelegible, toda vez que no alcanzó el ocho de promedio en la licenciatura, por lo que incumple uno de los requisitos establecidos en la CPEUM para acceder al cargo que pretende.

A decir del actor, el CG-INE evidenció, en su sesión de dieciocho de junio pasado, que Eduardo Torres Carrillo, candidato ganador, no cumplió con el promedio referido.

Señala que el hecho de que el candidato ganador tuviera pase directo a la boleta por estar en funciones de magistrado no le exime de cumplir con los requisitos de elegibilidad.

Por otro lado, señala que el candidato ganador de la elección es inelegible, por incompatibilidad constitucional, ética y democrática, en atención a que en su función como juzgador vulneró derechos humanos, al existir inconsistencias en su actuar (no resolver en 72 horas la situación jurídica de un detenido).



b) Vulneración al voto libre y presión e inducción al electorado por la elaboración masiva de acordeones.

Causa agravio el actor el hecho de que, a su juicio, la persona que obtuvo la victoria en la elección no llevó a cabo actos de campaña y alcanzó el triunfo correspondiente derivado de la distribución de "acordeones" con su nombre.

En concepto del actor, la repartición de tales documentos implicó inducción al electorado, lo que se demuestra toda vez que las persona que aparecen en los mismos obtuvieron similar votación.

Aunado a ello, señala que los acordeones implicaron propaganda indebida, para inducir al electorado a votar en un sentido determinado, por lo que la responsable debió pronunciarse respecto del monto y origen de los recursos empleados para su producción y distribución, considerando que los mismos fueron distribuidos en periodo de campaña y veda electoral.

c) Asignación del actor.

Alega el actor que de conformidad con el artículo 98 de la CPEUM, los segundos lugares de la votación ocuparán las vacantes de las personas del mismo género.

En ese sentido, considera que de declararse la inelegibilidad del candidato ganador él debe ocupar el cargo correspondiente, al ser el segundo lugar en la votación.

Consideraciones de esta Sala Superior.

a) Elegibilidad de personas magistradas en funciones.

Decisión

El planteamiento debe desestimarse por **infundado e inoperante**, pues por un lado, contrario a lo alegado por el actor, el CG-INE tuvo por cumplidos los requisitos de elegibilidad del ganador de la contienda que

cuestiona, entre ellos, el ocho de promedio en licenciatura y, por otro, sus argumentos son generales y subjetivos, sin que aporte elementos suficientes para demostrar la inelegibilidad de la persona cuestionada.

Marco normativo aplicable

El artículo 97, fracción II, de la Constitución exige al menos **ocho** de promedio general y nueve en las materias relacionadas con el cargo para aspirantes a Magistraturas de Circuito.

Esta Sala Superior advierte que del análisis del acuerdo impugnado se desprende que el CG-INE se limitó a verificar que el promovente hubiera acreditado cumplir con el **promedio general de ocho u equivalente en la licenciatura**, literalmente regulado en la Constitución, lo que implicó una revisión meramente mecánica por parte del CG-INE.

En efecto, la propia autoridad electoral estableció en el acto impugnado que, en relación con la verificación del cumplimiento del promedio general mínimo de ocho en la licenciatura en Derecho, el CG-INE se limitaría a constatar que tal promedio fuera al menos de ocho puntos, como lo indica la propia Constitución.

Es decir, la responsable se ciñó exclusivamente a verificar que las candidaturas ganadoras hubieran acreditado tener promedio general de ocho u equivalente en la licenciatura, sin ponderar materias, promediar calificaciones ni realizar ejercicio alguno de verificación bajo los parámetros creados en la Metodología cuestionada por el actor.

Es decir, la comprobación del **promedio general de ocho o su equivalente** en la licenciatura se trata de una constatación meramente mecánica y no técnica-académica, que sí puede ser efectuada por el CG-INE.

Además, la Base 3.ª, inciso d), de la Convocatoria emitida por el Senado reitera esos promedios y describe un **procedimiento escalonado de revisión documental** (licenciatura, materias troncales y especialidades) que antecede a la remisión del listado definitivo al INE.



El artículo segundo transitorio de la reforma constitucional de septiembre de dos mil veinticuatro, dispuso que las y los juzgadores **ya en funciones quedarían automáticamente incorporados** a los listados que el Senado envía al INE; ello genera una presunción de que **ya cumplieron** los requisitos de elegibilidad.

Caso Concreto

En su escrito de demanda el actor se duele de la elegibilidad de la persona ganadora toda vez que, en su concepto, no cumple con el promedio requerido para el efecto.

A su decir, lo anterior se demuestra pues en la sesión del CG-INE existieron manifestaciones en el sentido de que la persona ganadora no cumplió con el ocho el promedio en la licenciatura; aunado a ello, solicita a esta Sala Superior que requiera diversa documentación que, en su concepto, sirve para demostrar sus alegaciones.

Como se señaló, lo **infundado** del agravio es, porque contrario a lo alegado por el actor, el CG-INE tuvo por cumplidos los requisitos de elegibilidad, entre ellos, el ocho de promedio en licenciatura, respecto del candidato ganador de la contienda.

En efecto, en cuanto a los casos de personas candidatas en funciones, señaló la fundamentación a partir de la cual decidió lo relacionado con la verificación de requisitos de elegibilidad, así como los casos de excepción aplicables.

Conforme a ello, de la revisión de requisitos correspondientes, obtuvo lo siguiente¹¹:

¹¹ Lo anterior, se puede corroborar en la página 369 del ANEXO 2 "HOJAS DE REVISIÓN DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A MAGISTRATURAS DE CIRCUITO".

Folio	Circuito	Distrito	Especialidad	Cargo		
22	4	3	Trabajo	Tribunal Colegiado de Circuito		
Nombre						
TORRES CARRILLO EDUARDO						

Documentos	Cumple	Referencia	
Acta de nacimiento o en su caso documento que acredite la nacionalidad por nacimiento.	Sí	02680	
Credencial para votar con fotografía vigente.	Sí		
Título o cédula profesional de la licenciatura en derecho expedido legalmente con anterioridad a la convocatoria del Senado.	No	1885701	
Certificado de estudio de licenciatura o superiores, o historial académico que acredite un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente	Sí	No aplica	

En ese sentido, es claro que contrario a lo alegado por el actor, el CG-INE sí validó el cumplimiento de los requisitos correspondientes por parte del candidato ganador cuestionado.

Por otro lado, lo **inoperante** de los argumentos del actor radica en que son generales y subjetivos, sin que aporte elementos suficientes para demostrar la inelegibilidad de la persona cuestionada.

En efecto, el actor únicamente refiere que durante la sesión del CG-INE en la que se discutió y aprobó el acuerdo reclamado, diversas consejerías señalaron que algunas candidaturas debían ser anuladas por el incumplimiento de requisitos para acceder al cargo, entre las que, señala el actor, se encuentra la persona cuya designación controvierte.

Aunado a ello, el actor refiere que de forma arbitraria y sin fundamento, las candidaturas que estuvieran en funciones de alguna magistratura se encontraban exceptuadas del análisis de requisitos de elegibilidad.

No le asiste la razón pues, en primer lugar, como se evidenció, la responsable sí analizó el cumplimiento de los requisitos por parte del candidato ganador.

Además, con sus manifestaciones el actor no controvierte las consideraciones que sustentan el acuerdo reclamado, en las que el CG-



INE fijó su competencia para emitir el acto correspondiente¹², señaló el marco normativo general y específico relacionado con el caso.

Como se ve, el actor no cuestiona las razones que sustentan el acuerdo reclamado, sino que se concreta a señalar que la designación fue indebida por manifestaciones vertidas en la sesión del CG-INE -no en el acuerdo reclamado- por consejerías en lo individual.

Aunado a ello, el actor no aporta prueba alguna que acredite lo alegado, más allá de señalar las manifestaciones formuladas por las consejerías del INE en la sesión del Pleno.

En efecto, el actor no aporta elementos para demostrar la supuesta falta de fundamentación de la decisión de la responsable o por qué es que la misma fue tomada de forma arbitraria o fuera de la Ley, como lo señala; finalmente, no aporta elementos para demostrar que, efectivamente, la persona cuestionada no cumplió con alguno de los requisitos de Ley para acceder al cargo.

Por el contrario, el actor aporta como medios de prueba, respecto del agravio que se analiza, un supuesto oficio dirigido al CG-INE para que remitiera a esta Sala Superior el expediente de la persona ganadora de la contienda, así como la documentación hecha llegar por las diversas consejerías para demostrar su inelegibilidad, además de un supuesto oficio dirigido a la Universidad Autónoma de Nuevo León para que de igual forma, remitiera a esta Sala el Kardex de calificaciones del ciudadano cuestionado.

Sin embargo, tales documentos resultan insuficientes para acreditar los extremos pretendidos por el actor, pues los oficios referidos, en sí mismos, no se refieren o acreditan la supuesta inelegibilidad alegada, sino que, en el mejor de los supuestos, se trata de solicitudes de documentación a diversas instituciones.

¹² Página 50 del acuerdo INE/CG571/2025.

Además, se debe tomar en consideración que de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso f), de la LGSMIME, era obligación del actor ofrecer y aportar las pruebas, mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

Dicha obligación no se cumple en la especie, pues el actor no demuestra haber solicitado se le entregara documentación alguna para poder remitirla como prueba a esta Sala Superior.

Por el contrario, el actor expresa que solicitó a las instituciones referidas que remitiera de manera directa a este órgano jurisdiccional la información correspondiente, esto es, pretendiendo que fueran ellas quienes cumplieran la obligación de aportar los medios correspondientes.

En ese tenor, al no controvertir de manera directa y solo plantear afirmaciones genéricas no se demuestra y mucho menos se acreditan los dichos en relación con el cumplimiento de requisito de elegibilidad de la persona cuestionada, por lo que el agravio en estudio es **infundado e inoperante**.

b) Vulneración al voto libre y presión e inducción al electorado por la elaboración masiva de acordeones.

Decisión

El planteamiento del actor resulta **inoperante** pues son afirmaciones genéricas en las que no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan identificar las supuestas irregularidades acontecidas en la elección y que tuvieran como consecuencia su nulidad.

Marco normativo

La reciente reforma secundaria en materia de elección popular de personas juzgadoras incorporó el artículo 77 Ter a la Ley de Medios, el cual prevé que la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de



la Federación podrá ser anulada por las causales de nulidad previstas en la base VI del artículo 41 constitucional, así como por aquellas establecidas expresamente en la propia Ley de Medios.

Por su parte, el artículo 77 Ter de la Ley de Medios específica causales de nulidad aplicables a la elección de personas juzgadoras.

En particular en el inciso d) se refiere a cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con las excepciones legales permitidas, y el inciso e) cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente la campaña de una persona candidata.

El mismo precepto señala que dichas causales deberán encontrarse plenamente acreditadas y demostrarse que fueron determinantes para el resultado de la elección.

Ahora, la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral en el estudio de nulidades en materia electoral exige vencer la presunción de validez de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

En ese sentido, la nulidad de una elección sólo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando las irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección¹³.

Por lo que, la validez o nulidad de una elección dependerá de que los planteamientos de la demanda expongan argumentos que lleven a demostrar que está plenamente acreditada la causal o irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

13 En términos de la jurisprudencia 9/98, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA

ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Caso concreto

Esta Sala Superior considera que los argumentos del actor son **inoperantes** al ser genéricos y subjetivos, debido a que no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En efecto, el actor sostiene, que se debe anular la elección por el supuesto uso de acordeones, la eventual presión sobre el electorado que ello generó y que los mismos implicaran propaganda indebida distribuida en tiempo de campaña y veda electoral.

Sin embargo, no ofrece pruebas fehacientes con las cuáles se pueda inferir válidamente la distribución de acordeones, su magnitud, utilización el día de la jornada electoral e impacto en el electorado.

Para el efecto, el actor ofrece como pruebas tres impresiones de lo que parecen captura de pantalla de un teléfono celular, en las que aparece lo que el actor señala como "acordeones" repartidos en la demarcación en la que se desarrolló su elección.

Sin embargo, tres capturas de pantalla no son medio de prueba suficiente para tener por acreditada irregularidad alguna, aun en el caso de que las mismas muestren supuestos acordeones usados en su elección, pues se trata de pruebas técnicas que en el mejor de los casos tiene valor probatorio indiciario.

En ese sentido, no se demuestra la irregularidad alegada por el actor, consistente en la supuesta inducción al voto de la ciudadanía a favor del candidato ganador, de tal manera que esos hechos fueran determinantes para el resultado de la votación.

En consecuencia, debido a que el actor deja de acreditar con pruebas idóneas las circunstancias de modo tiempo y lugar respecto de los hechos que aduce y con los que pretende se anule la elección, es que el agravio deviene **inoperante.**

c) Asignación del actor



Decisión

El agravio es **inoperante** pues el actor parte de una premisa equivocada, consistente en que ante la inelegibilidad el candidato ganador le corresponde a él ser designado para el cargo correspondiente.

Sin embargo, el argumento del actor descansa en el supuesto de que esta Sala Superior hubiera declarado la inelegibilidad del candidato ganador, lo que en la especie no sucede, ante la ineficacia de los agravios planteados, por lo que el planteamiento en análisis carece de sustento.

Por lo expuesto y fundado se

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos controvertidos.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto parcial en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-782/2025.14

Si bien coincido, de manera general, con la sentencia aprobada; las razones que me llevan a emitir el presente voto es que el actor hace valer en su demanda que se repartieron masivamente acordeones de manera física y electrónica en los que aparece el candidato ganador que obtuvo el triunfo, o bien, el segundo lugar, acción que atribuye al Estado, para lo cual inserta tres imágenes de éstos en su demanda, razón por la cual argumenta que hubo una presión, inducción y vulneración al voto libre.

En mi opinión, estos planteamientos debieron escindirse o darse vista al Instituto Nacional Electoral¹⁵ para que éste conociera sobre la conducta e investigara los diversos hechos denunciados.

En efecto, de acuerdo a las funciones del INE y conforme a los elementos que aportó el actor, considero que había posibilidad de realizar las investigaciones necesarias, ya sea que se allegara de elementos de prueba indispensables para estar en condiciones de iniciar el o los procedimientos administrativos que correspondieran, ya que una de las funciones de dicho instituto es vigilar el origen y destino de los recursos utilizados por las personas candidatas por sí o a través de terceros, derivado del posible beneficio se reporte o se evidencie.

Lo anterior, porque el Instituto a través de sus órganos competentes, cuenta con un ámbito de facultades a fin de iniciar la investigación de los hechos denunciados, ya sea mediante la presentación de una queja o denuncia, o de manera oficiosa cuando se presuma la existencia de una transgresión al orden jurídico.

¹⁴ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del reglamento interno de este Tribunal Electoral.

¹⁵ En adelante, INE.



Es con base en lo anterior, que formulo el presente voto particular parcial.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.